

RESOLUCIÓN N° 04-2021 CE-CAI

Ica, siete de Enero del

Dos mil veintiuno

VISTOS: Los documentos remitidos al correo del Comité Electoral por los **Drs. CÉSAR ALONSO SOTELO JIMÉNEZ y JOSÉ LUIS MORÓN MOQUILLAZA**, con fechas 05 y 06 de enero del 2021 a las 10:20 horas y 09:48 horas, respectivamente, mediante el cual formulan observaciones al Proyecto del reglamento de elecciones publicado en el intranet del Colegio de Abogados de Ica y solicitan ceñirse a los Estatutos del Colegio de Abogados de Ica;

ANTECEDENTES:

El Abg. CÉSAR ALONSO SOTELO JIMÉNEZ, sustenta su **OBSERVACIÓN** en relación al lit. h) del Artículo 28 del proyecto, en cuanto a la prohibición para **POSTULAR** prescrita en el artículo 84.6 de los Estatutos del CAI, relacionado a quienes desarrollan actividades **a dedicación exclusiva**, sin distinción alguna, **SIN HACER DISTINCIÓN SOBRE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNA INSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PÚBLICO, MIXTA O PRIVADA**, sino **taxativamente A DEDICACIÓN EXCLUSIVA**, lo cual **NO IMPORTA EL RÉGIMEN LABORAL**, sean servidores y/o funcionarios Regionales, Municipales, Poder Judicial, Ministerio Público, Notarías, Centros de Conciliación, etc., lo cual resultaría **CONTRADICTORIO** con lo establecido en el proyecto.

Por otro lado, el Abg. JOSÉ LUIS MORÓN MOQUILLAZA, formula su observación respecto del mismo articulado, haciendo hincapié en que considera que el Proyecto de Reglamento estaría **MODIFICANDO** los Estatutos, específicamente el numeral 84.6 del artículo 84° de los Estatutos del CAI., ya que se estaría permitiendo postular a quien estatutariamente se encuentra impedido, pues considera que el espíritu de los Estatutos es que el Decano **NO SE DEDIQUE A DEDICACIÓN EXCLUSIVA** en actividad laboral alguna, pues ***“... no contaría con el tiempo suficiente para dedicarlo a atender y solucionar los urgentes asuntos de la vida institucional del Colegio”*** ..., entre otros argumentos.

Del mismo modo, el Abg. CÉSAR ALONSO SOTELO JIMÉNEZ sustenta su **OBSERVACIÓN** en relación a la parte final del Artículo 39° del proyecto, en cuanto a que prohíbe a los personeros sean familiares de los candidatos, cuando **la mayoría de los ABOGADOS del CAI son familiares entre sí**, lo cual no permitiría una defensa debida del voto, al estar aplicándose un impedimento que sí surtiría efectos para elecciones generales, regionales y/o municipales, más **NO** para las elecciones internas del CAI, al NO estar sujeto a nuestra realidad institucional.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Estado establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno; por lo que en armonía con el Artículo 1° de nuestros Estatutos vigentes, el Ilustre Colegio de Abogados de Ica, agremia, protege y representa a los abogados en el ejercicio profesional, en tanto que el artículo 82° del mismo cuerpo legal, señala que ***“... los procesos electorales se rigen por el Reglamento Electoral, que se apruebe por el Comité Electoral como órgano autónomo...”***

SEGUNDO.- Que, analizando los argumentos de la observación planteada por el Abg. César Alonso Sotelo Jiménez, tenemos que, efectivamente, el numeral 84.6 del artículo 84° de los Estatutos del

CAI., señala como requisito **“no desempeñarse a dedicación exclusiva en el sector público. Están exceptuados los que laboran a tiempo completo”**. Por lo que este colegiado considera atendible la observación, en razón de que la prohibición estatutaria es precisa, pudiéndose hacer una interpretación extensiva de la norma, pero que no implique la desnaturalización o negación de la misma.

De la misma manera, la observación planteada por el Abg. José Luis Morón Moquillaza, tiene un sustento similar, incidiendo sobre la jerarquía de la norma estatutaria respecto de la norma reglamentaria, haciendo mención a la existencia de resoluciones expedidas por anteriores comités electorales, considerando amparable la observación, no pudiendo ningún funcionario o servidor a dedicación exclusiva, postular a los cargos del colegio de Abogados de Ica, en estricta aplicación del artículo 84.6, de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, más aún, cuando de los Libros de Actas anteriores corren diversas resoluciones emitidas por anteriores Comités Electorales, **constituyendo jurisprudencia administrativa**; debiendo tenerse en cuenta, además, al momento de resolver cuestiones referentes a la aplicación de este artículo estatutario, lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27815, que define la **FUNCIÓN PÚBLICA** como **“toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”**, en clara concordancia con los artículos 1, 3, 4 y 8 de la ley antes acotada.

3.- Que, en cuanto a la observación planteada por el Abg. CÉSAR ALONSO SOTELO JIMÉNEZ, en relación a la parte final del Artículo 39° del proyecto de Reglamento Electoral, del análisis y antecedentes existentes en la anterior elección, así como de la revisión de los Padrones de los Abogados Activos y Vitalicios del CAI, se aprecia que los familiares Abogados han actuado en calidad de personeros generales y de mesa en anteriores elecciones, para la salvaguarda del voto del candidato, con la salvedad que NO es de aplicación a los miembros de mesa, debido a que éstos deben actuar con total imparcialidad y sin impedimento alguno, al amparo del artículo VI del T.P. del T.U.O. de la Ley N° 27444, aplicable extensivamente al caso; por lo que resulta factible acceder a dicha petición, en el extremo observado.

Estando a las consideraciones expuestas, y con las facultades que le confiere los estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Ica al Comité Electoral; **SE RESUELVE: 1) Declarar FUNDADA** en parte las observaciones al literal h) del artículo 28) del Proyecto de Reglamento Electoral, presentadas por los abogados César Alonso Sotelo Jiménez y José Luis Morón Moquillaza; consecuentemente, en aplicación extensiva del numeral 6) del artículo 84° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, dicho artículo reglamentario, quedará redactado de la siguiente manera: **“No desempeñarse a dedicación exclusiva en el sector público”**. **Están exceptuados los que laboran a tiempo completo”**; **2) Declarar FUNDADA** la observación a la parte final del artículo 39) del Proyecto de Reglamento Electoral, presentadas por el abogado César Alonso Sotelo Jiménez; consecuentemente, éste artículo reglamentario queda redactado de la siguiente manera: **“En ningún caso los candidatos podrán ser personeros. Están exceptuados los familiares directos”**.

Hágase saber al actor y publíquese en la página del colegio de abogados de Ica; interviene como secretario el doctor JAVIER ROBERTO ROCHA MEJÍA por haber asumido en el día el cargo de secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

**DRA. FABIOLA DALILA DONAYRE PEREZ
PRESIDENTA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

**DR. JAVIER ROBERTO ROCHA MEJIA
SECRETARIO (e)**